

Dictamen n.º: **378/26**
Consulta: **Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **24.06.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 24 de junio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D., en representación de SECUR, Consultores y Asesores, que actúa como mandatario de Santander Generales Seguros y Reaseguros, S.A., y en representación de esta última, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos en una vivienda unifamiliar sita en la calle, n.º, de Madrid, ocasionados al romperse una tubería de canalización de Canal de Isabel II.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante oficio de 11 de noviembre de 2025 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid, se da traslado del escrito de reclamación presentado el 4 de septiembre de 2025 por el representante de la entidad citada en el encabezamiento de este dictamen en el que se interesa la responsabilidad patrimonial del ente público Canal de Isabel II, y se ordena la instrucción del procedimiento.

La reclamante señala que, en fecha 28 de mayo de 2025, Santander Generales Seguros y Reaseguros, S.A. tenía suscrita con su asegurado la Póliza de Hogar número, que cubría, entre otros riesgos, el de daños que por agua y daños estéticos pudiera sufrir la vivienda sita en calle, n.º, de Madrid.

Refiere que en esa fecha se produjo una nueva rotura de una tubería de canalización pública propiedad de Canal de Isabel II, tras la producida en el mes de agosto en la Avenida de la Osa Mayor, y se anegó la calle, lo que generó la entrada de gran cantidad de arena y residuos en varias casas y la afectación del sótano de la vivienda asegurada, tanto en continente como en contenido.

Indica que, tras producirse el siniestro, el asegurado dio parte a Santander Generales Seguros y Reaseguros, S.A., que abrió el correspondiente expediente de siniestro, con el número 511000743176, y envió a un perito, que elaboró un informe pericial con el importe de los daños sufridos.

Afirma que, en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, Santander Generales Seguros y Reaseguros, S.A., realizó pagos a su asegurado por un importe total de 82.971,80 €.

Adjunta a la reclamación la siguiente documentación: escritura de poder otorgada a favor del abogado que firma la reclamación en nombre de la sociedad aseguradora; resumen de la póliza “*Protección Hogar Flexible L*”; orden de transferencia realizada por Santander Generales Seguros y Reaseguros, S.A. a favor del asegurado, el 8 de agosto de 2025, por importe de 82.971,80 euros, por el siniestro acaecido en su domicilio el día 28 de mayo de 2025 (en la que figura que “*este justificante es provisional y carece de toda validez sin una autenticación explícita del banco*”) e informe pericial de fecha 1 de agosto de 2025, solicitado por Aegon Santander sobre dicho siniestro.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, el 29 de septiembre de 2025 se notifica telemáticamente a la reclamante un requerimiento de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, para que aporte los documentos acreditativos del abono de la indemnización a su asegurado, así como una declaración firmada de no haber sido indemnizada por el mismo concepto por compañía aseguradora alguna o entidad pública o privada. Ese mismo día, la reclamante presenta un escrito en el que declara que no ha sido indemnizada y presenta el mismo documento que presentó inicialmente en cuanto a la justificación del pago.

Con fecha 3 de octubre de 2025, se le notifica un nuevo requerimiento para que acredite el abono de la indemnización a su asegurado, que cumplimenta mediante escrito presentado el siguiente día 16, acompañado de un certificado bancario emitido por Banco Santander, S.A., de fecha 8 de agosto de 2025.

El 12 de noviembre de 2025 el Área de Recursos de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior remite la reclamación a Canal de Isabel II, a efectos de que procedan a su instrucción.

Por correo electrónico de 18 de noviembre de 2025, se requiere del Área de Seguros y Riesgos de Canal de Isabel II la remisión de los antecedentes existentes en relación con el siniestro de referencia.

Por nota interna del Área Jurídica de Canal de Isabel II, de 19 de noviembre de 2025, se informa que *“no existen antecedentes en esa área por lo que se ha dado apertura al expediente de nuestra referencia. Consultada la aplicación de Gestión de Avisos, Incidencias, Trabajos y Mantenimiento de Elementos de la Red del Canal de Isabel II, hemos localizado una incidencia que pudiera estar relacionada que adjuntamos”*.

Se aporta informe detallado de la incidencia 199062/25, registrada el 28 de mayo de 2025, a las 4:39 horas, en la calle, n.º, en el que consta el tipo de incidencia, rotura; su descripción: *“Indica fuga por vía pública”* y estado, resuelta. Fecha de cierre hidráulico: 28 de mayo de 2025, 13:40 horas. Asimismo, figura que se repara definitivamente una tubería general de la red de abastecimiento y, en las observaciones sobre el siniestro, que hay *“varias viviendas inundadas con daños, después de realizar obra de renovación de Sorigué”*.

Consta un informe pericial del Área de Seguros y Riesgos de 11 de junio de 2025, que analiza los siguientes aspectos:

“1. CAUSAS:

Rotura producida en la red de distribución del Canal de Isabel II, concretamente en la tubería general de 150 mm, ubicada a la altura del n.º de la Calle de Madrid.

2. DESCRIPCIÓN DEL SINIESTRO:

Según se indica en la incidencia 199062/25 del día 28/05/25, se indica viviendas afectadas por renovación de red efectuada por la empresa Sorigue.

3. CONCLUSIONES:

A la vista de todo lo expuesto en este informe se propone pasar el cargo a la empresa Sorigue”.

Mediante correo electrónico de 1 de diciembre de 2025 se solicita al Área de Seguros y Riesgos que remita informe pericial sobre la valoración económica de los daños que se dicen sufridos por los reclamantes e informe acerca del estado del resto de reclamaciones relacionadas con el siniestro en cuestión.

En esa misma fecha, por correo electrónico, se solicita al Área de Conservación del Sistema Guadarrama de Canal de Isabel II:

- Informe acerca de los hechos narrados por el reclamante, en concreto, acerca de: *“En fecha 28 de mayo de 2025 (...) se produjo una nueva rotura de una tubería de canalización pública propiedad del Canal de Isabel II tras la producida en el mes de agosto en la Avenida de la Osa Mayor. Durante la avería se produjo la anegación de la calle, lo que generó la entrada de gran cantidad de arena y residuos (...)”*.

- Remitan el contrato formalizado con Sorigué para la ejecución de los trabajos de renovación, al recoger en la Incidencia 199062/25 la observación: *“Varias viviendas inundadas con daños; Después de realizar obra de renovación de Sorigué”,* así como documentación relacionada con la ejecución de dichos trabajos en cuestión.

El 1 de diciembre de 2025 el Área de Seguros y Riesgos informa que han enviado la “RP” a su seguro, debido a que la reclamación supera la franquicia establecida y añaden: *“creemos que la responsabilidad es de la contrata y estamos esperando recibir informe técnico. En cuanto al informe pericial, se encuentra dentro de precios de mercado”*.

El 21 de enero de 2026 el Área de Conservación del Sistema Guadarrama informa que:

“... la rotura producida en, con fecha 28/05/25 se encontraba en la obra de renovación de red que estaba ejecutando el Área de Construcción de Redes de Abastecimiento, con Sorigué como contratista.

La rotura se codifica con la INC 199062/25.

Desde el Área de Conservación acudimos y únicamente cortamos el polígono, pues de la reparación se hace cargo Sorigué como contratista a cargo de estas obras.

En la actuación de reparación he detectado lo que me parece que es un error. Esta actuación fue creada, abierta y cerrada por incidencias, y al cerrarla pusieron como contratista a UTE VIAS SOCAMEX, cuando debería aparecer Sorigué. Este dato parece un error. VIAS es nuestro contratista, pero la reparación, como ya he comentado, la ejecutó Sorigué como contratista a cargo de las obras”.

El 28 de enero de 2026 se solicita al Área de Construcción de Redes de Abastecimiento de Canal de Isabel II informe acerca de los hechos narrados por la reclamante, y remisión del contrato formalizado con Sorigué para la ejecución de los trabajos de renovación, requerimiento que se cumplimenta el 29 de enero de 2026 con la aportación de un informe técnico elaborado el 21 de noviembre de 2025, relativo a la calle, n.º, en el que se analiza la situación, indicando:

“Las obras se han realizado por la UTE Sorigue-Aquambiente Lote 2 Redes, enmarcadas en el contrato 102/2018, formaban parte del DSO 23ACCR.10218LT02.046 Renovación de Red de Abastecimiento en el Plantío en el distrito Moncloa - Aravaca. La renovación de la conducción que discurre por Avenida de la Osa Mayor en la esquina con C/

Durante la tarde del día 27/05/25 se realizó una conexión de la nueva tubería instalada DN150 FD en Avenida de la Osa Mayor a la tubería de derivación existente en la c/....., en un punto próximo a una reparación previa en dicha red existente.

Al finalizar la unión de las tuberías, se dejó la excavación a cielo abierto, reforzando los elementos instalados con puntales de madera provisionales hasta ejecutar el hormigonado de los anclajes. Durante

la noche siguiente se produjo una fuga de agua en el entorno del injerto de tuberías, lo que provocó la salida de un gran volumen de agua que finalmente afectó a la planta bajo rasante de la finca mencionada en los antecedentes.

Por lo tanto, se concluye que la afección descrita en el expediente objeto del presente informe está relacionada con los trabajos ejecutados en el marco del DSO”.

Se acompaña, asimismo, el contrato del Lote 2 del procedimiento de licitación 102/2018 relativo a las “Obras de renovación de tuberías de la red de abastecimiento de Canal de Isabel II, S.A.” suscrito con la UTE formada por ACSA, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U.- AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U.

El 5 de marzo de 2026 se designa instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se notifica al abogado representante de la empresa el inicio del procedimiento, se acuerda tener por reproducida la documental y pericial aportadas y se concede trámite de audiencia a la UTE ACSA, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U. - AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U. como interesado y a la mercantil QBE EUROPE SA/NV, Sucursal en España como aseguradora de Canal de Isabel II, S.A.M.P.

En esa misma fecha se notifica el trámite de audiencia a la contratista, que no formula alegaciones, y a la aseguradora de Canal de Isabel II que, previa solicitud de traslado de expediente y de ampliación del plazo para formular alegaciones, mediante escrito de fecha 8 de abril de 2026 (folio 329) manifiesta:

«Como consta acreditado en el Expediente Administrativo (vid. folios 218 y ss.), los daños ahora reclamados se enmarcan en el seno del Contrato n.º 102/2018/LT02 suscrito entre nuestro asegurado,

CANAL DE ISABEL II, S.A. (“Canal de Isabel II”) y la UTE ACSA OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U.-AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U. (“ACSA”) para la renovación de la red de abastecimiento en el Plantío en el distrito de Moncloa – Aravaca, Madrid.

En este sentido, la cláusula Octava de dicho contrato regula en el apartado de “Diligencia y Responsabilidades del Contratista” (ACSA), que el contratista (ACSA) responderá de todos los daños directos e indirectos causados a terceros en ejecución de las obras pactadas:

OCTAVA.- Diligencia y Responsabilidad del Contratista.

El adjudicatario ejecutará el Contrato en los términos previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, realizando de manera competente y profesional el objeto del Contrato, cumpliendo los niveles de calidad exigidos y cuidando diligentemente los materiales que tuviera que utilizar como consecuencia del Contrato. A estos efectos, el adjudicatario responderá de la calidad del trabajo desarrollado con la diligencia exigible a una empresa experta en la realización de las tareas objeto del Contrato, respondiendo de los daños y perjuicios causados al Canal de Isabel II S.A. en caso de no observar la referida diligencia.

El contratista será responsable de todos los daños y perjuicios directos e indirectos que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. Si los daños y perjuicios ocasionados fueran consecuencia inmediata y directa de una orden dada por Canal de Isabel II, S.A., éste será responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será Canal de Isabel II, S.A. responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del Pliego de Prescripciones Técnicas

elaborado por él mismo. En todo caso, será de aplicación lo preceptuado en el artículo 196 de la LCSP.

Las circunstancias de responsabilidad civil o de otro tipo que puedan derivarse respecto de daños a terceros o a Canal de Isabel II, S.A. con motivo de la ejecución de las obras motivadas por el Contrato, deberán ser asumidas por el contratista.

Por ello, toda vez que los presentes daños se han ocasionado en el seno de la ejecución de las obras llevadas a cabo por la entidad contratista, procede derivar, en su caso, la responsabilidad a dicha entidad, como única responsable del presente siniestro, manteniendo indemne tanto al Canal de Isabel II, como a su aseguradora de responsabilidad civil, QBE EUROPE».

Fechada el 8 de mayo de 2026, figura la oportuna propuesta de orden, en la que se interesa desestimar la reclamación interpuesta, “*debiendo dirigir su acción contra la mercantil UTE ACSA, OBRAS E INFRAESTRUCTURAS, S.A.U [SORIGUÉ] - AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U. (NIF...), contratista de Canal de Isabel II, S.A.M.P. y ante el orden civil de la Jurisdicción para la reclamación de los daños sufridos por importe de 78.093,60 €*”.

TERCERO.- El día 18 de mayo de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 344/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.^a del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la

Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 24 de junio de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros, a solicitud de órgano legitimado para ello de conformidad con el artículo 18.3.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la legitimación activa, la ostenta la reclamante al haberse subrogado en la posición jurídica de su asegurado, auténtico perjudicado por el siniestro. En este sentido, cabe recordar que el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro,

establece que *“el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”*. La entidad reclamante acredita haber satisfecho 82.971,80 euros a su asegurado, por lo que está legitimada para reclamar en su lugar, hasta ese importe.

Asimismo, se encuentra legitimado pasivamente Canal de Isabel II, en cuanto entidad titular de la red de suministro y distribución de aguas, servicio público que presta de conformidad con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, adscrita a la Consejería de Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior conforme al Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de dicha consejería.

La intervención de una contratista como sucede en este caso, según el criterio reiterado de esta Comisión, entre otros en su Dictamen 596/24, de 3 de octubre, no puede servir para eludir la responsabilidad patrimonial de la administración por cuenta o encargo de quien interviene el referido tercero. Por tanto, resultaran imputables a la actuación de Canal de Isabel II los daños causados en el desarrollo de los servicios que tiene encomendados, ya actúe de forma directa o a través de contratistas u otros agentes, sin perjuicio de la posibilidad de repetir frente a la contratista.

Podemos traer a colación en sustento de tal criterio, multitud de pronunciamientos relativos a la gestión indirecta del servicio público de salud o los emitidos respecto de los accidentes motivados por la actuación de contratistas que gestionan servicios de mantenimiento o limpieza viaria, siendo su doctrina perfectamente extrapolable; precisando que resulta determinante para garantizar el buen fin de las eventuales acciones de repetición, la adecuada intervención en el

procedimiento de responsabilidad patrimonial de los terceros prestadores del servicio público, pues lo que allí se decida les afectará.

Sobre el particular, la Sentencia de 22 de mayo de 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (recurso de apelación 69/2019) resulta especialmente clara y dispone: “...*No se trata sólo de la ejecución de un contrato administrativo por un contratista que perjudica a un tercero que ninguna relación jurídica tenía con la Administración contratante. La responsabilidad patrimonial se origina por la prestación de un servicio público por un particular, pero por cuenta y encargo de la Administración a quien le viene obligada su prestación y no se le exime de responsabilidad ya que se enjuicia el servicio público mismo con independencia de quien lo preste*”.

Huelga indicar que escapa del contenido de la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial efectuar un pronunciamiento sobre la responsabilidad de los contratistas o, en general, de los terceros prestadores del servicio público causante del daño.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC, el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo. En el caso que nos ocupa, la rotura de la tubería se produjo el 29 de septiembre de 2022, por lo que la reclamación, presentada el 28 de octubre de 2022 y reiterada el 19 de abril de 2023, ha sido formulada en el plazo previsto legalmente.

Respecto a la tramitación del procedimiento, se observa que se han emitido varios informes de distintas áreas de Canal de Isabel II, como exige el artículo 81.1 de la LPAC, se ha concedido el trámite de audiencia en diversas ocasiones, de acuerdo con el artículo 82 de la LPAC. Finalmente se ha redactado la oportuna propuesta de resolución.

En suma, pues, de todo lo anterior, cabe concluir que la instrucción del expediente ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma

que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas” constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado “que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”»*.

En el presente caso, resulta acreditado en el expediente que el día 28 de mayo de 2025 se produjo la rotura de una tubería general de la red de abastecimiento, lo que provocó la inundación de varias viviendas, siniestro producido por la renovación de la red que estaba ejecutando el Área de Construcción de Redes de Abastecimiento, con la UTE Sorigue-Aquambiente Lote 2 Redes, enmarcadas en el contrato 102/2018, formaban parte del DSO 23ACCR.10218LT02.046 Renovación de Red de Abastecimiento en el Plantío en el distrito Moncloa - Aravaca.

Resulta, pues, acreditada la relación de causalidad, así como la concurrencia de los demás requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de Canal de Isabel II, sin perjuicio de su derecho de repetición frente a la contratista.

QUINTA.- Sentado lo anterior, procede valorar los daños a efectos de su cuantificación.

La aseguradora de la vivienda siniestrada reclama y acredita haber satisfecho un importe de 82.971,80 €.

La propuesta de orden parte de la respuesta del Área de Seguros y Riesgos a la solicitud de informe pericial sobre la valoración económica de los daños que se dicen sufridos por el reclamante, en el que se afirma que el informe pericial “*se encuentra dentro de precios de mercado*”.

Asimismo, indica que en el informe pericial de la reclamante se señala que “*es necesario reseñar que existe un siniestro relacionado con la misma causa y origen (511000709964) por la cual se indemnizaron los mismos daños que se observan en la visita*”, por lo que no se indemnizan aquellas partidas ya indemnizadas por un siniestro relacionado.

En consecuencia, la propuesta de orden de Canal de Isabel II considera que no procede indemnizar las partidas “*cómoda madera natural (300 €)*” y “*centro planchado (311 €)*”, pues en estas se hace constar: “*Idem Siniestro 511000709964*”, del mismo modo que en otras partidas que no se abonan. Se considera, por tanto, que al concepto de “*Daños contenido*” habría que deducir 611 euros, lo que daría un total de 15.024,60 euros (15.635,60 € - 611 €). Esta Comisión coincide con esta apreciación.

Por otra parte, la propuesta de orden considera que existe un error al haber imputado conceptos relativos a daños estéticos en el importe total. Además, asevera que tampoco ha de indemnizarse el importe fijado en la póliza por importe de 1.500 euros al considerar que los daños estéticos no han sido probados.

Al respecto hemos de indicar que, efectivamente, se ha incluido la cantidad de 600 euros en concepto de “*subtotal de demoliciones estéticos*” y de 260 euros de daño estético en la partida de “*pegamento especial*”, por lo que habrá de restarse al total de albañilería (22.492,90 €) la cantidad de 860 € y, por tanto, del importe total de 65.836,30 €, en concepto de daños del continente. De este modo, resultaría la cifra de 64.976,20 euros.

Por otra parte, en el informe pericial de parte consta que el perito visitó la casa el día 29 de mayo de 2025 y que contactó con la empresa de reformas para que le aclarara una serie de puntos, ante las discrepancias existentes en el presupuesto de reforma. En consecuencia, frente a las manifestaciones de Canal de Isabel II, hemos de considerar acreditados los daños estéticos por importe de 1.500 euros, por lo que no han de detrarse del montante total.

En definitiva, la suma de las cantidades asciende a un total de 81.500,80 euros resultantes de sumar los conceptos de daños al continente, al contenido y los daños estéticos.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, reconociendo a la reclamante una indemnización por importe de 81.500,80 euros, cantidad que habrá de actualizarse al momento de su reconocimiento, conforme al artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 24 de junio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 378/26

Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior

C/ Alcalá, 16 - 28014 Madrid